

22 de septiembre de 2004

**Proceso Contencioso  
Administrativa de  
Plena Jurisdicción**

**Contestación de  
la demanda**

Propuesto por el Licdo. Teófanos López en representación de **Huang Guojie**, para que se declare nula, por ilegal, la orden verbal emitida por el **Ministro de Vivienda**, consistente en expropiar de hecho la propiedad del señor Huang Guojie, ubicada en las calles 5 y 6 de la avenida Bolívar, de la ciudad de Colón, provincia de Colón.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.**

Con nuestro acostumbrado respeto concurrimos respetuosamente ante esa alta Corporación de Justicia, con la finalidad de dar formal contestación a la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, enunciada en el margen superior del presente escrito, conforme lo dispone el artículo 5, numeral 2, de la Ley 38 de 2000, en los siguientes términos.

**I. Peticiones de la parte demandante.**

El apoderado judicial del demandante, ha solicitado a los Señores Magistrados que conforman esa augusta Sala, que declaren nula, por ilegal, la orden verbal emitida por el ex Ministro de Vivienda, consistente en expropiar de hecho la propiedad del señor Huang Guojie, ubicada en las calles 5 y 6 de la avenida Bolívar, de la ciudad de Colón, provincia de Colón, que comprende los inmuebles 5060, 5061 y 2004, que constituyen la finca N°2718 inscrita en el Registro Público al tomo 271, folio 110, de la Sección de la Propiedad, provincia de Colón, al disponer el arreglo de dicho inmueble,

para ocuparlo por damnificados y otras personas, en contra de la voluntad de su propietario.

Asimismo, ha pedido que como consecuencia de la declaratoria anterior se ordene deshacer todas las reparaciones y construcciones hechas en la misma, hasta ponerla en el estado anterior al inicio de los trabajos ordenados por el Ministro de Vivienda.

También ha pedido que, en la eventualidad que esa orden verbal de expropiación no sea declarada nula, por ilegal; ha requerido a ese Honorable Tribunal de Justicia, que ordene al Ministerio de Vivienda se le reconozca una indemnización, por los daños y perjuicios ocasionados al señor Huang Guojie.

Este despacho, solicita a los Señores Magistrados que conforman esa alta Corporación de Justicia, que denieguen las peticiones incoadas por la parte actora, pues, no le asiste la razón en las mismas, tal como se demostrará en el presente escrito.

**II. Los hechos en que se fundamenta la acción, los contestamos así:**

**Primero:** Aceptamos que el señor Huang Guojie es propietario de la finca 2717, inscrita en el Registro Público al tomo 271, folio 104; pues, así lo indica la certificación expedida por esa entidad pública el día 30 de abril de 2004, visible a foja 34 del expediente judicial.

**Segundo:** Aceptamos que sobre dicha finca se encuentra una edificación habitacional, la cual fue condenada por la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda, mediante la resolución de condena N°12-81 de 10 de septiembre de 1981; ya que,

así lo hemos podido constatar del contenido de las fojas 2 a 4 del expediente judicial.

**Tercero:** Ésta, constituye una alegación de la parte demandante; por tanto, se tiene como tal.

**Cuarto:** Éste, lo contestamos igual que el punto tercero.

**Quinto:** Este hecho es cierto, pues, así lo indica el considerando de la Resolución de Condena N°12-81, visible a foja 2 del expediente judicial; por tanto, lo aceptamos.

**Sexto:** Éste, tal como se encuentra redactado es una alegación de la parte actora; por tanto, se tiene como eso.

**Séptimo:** Éste, lo contestamos igual que el punto sexto.

**Octavo:** Éste, lo contestamos igual que el punto sexto.

**Noveno:** Este hecho no nos consta; por tanto, lo negamos.

**Décimo:** Ésta, es una apreciación subjetiva de la parte actora; por tanto, se rechaza.

**Undécimo:** Éste, lo contestamos igual que el punto décimo.

**Duodécimo:** Ésta, es una opinión de la parte demandante; por tanto, se tiene como tal.

**Décimo Tercero:** Ésta, es una apreciación subjetiva del recurrente; por tanto, se tiene como tal.

**Décimo Cuarto:** Ésta, constituye una alegación de la parte actora; por tanto, se tiene como eso.

**Décimo Quinto:** Éste, lo contestamos igual que el punto décimo cuarto.

**Décimo Sexto:** Ésta, es una apreciación subjetiva de la parte demandante; por tanto, se rechaza.

**Décimo Séptimo:** Ésta, es una alegación de la parte demandante; por tanto, se rechaza.

**Décimo Octavo:** Éste, lo contestamos igual que el punto décimo séptimo.

**Décimo Noveno:** Aceptamos que los señores Álvaro Kelly y Carlos Reid, firmaron una declaración jurada la cual fue debidamente autenticada por el Notario Público Décimo el día 10 de mayo de 2004, acreditando que en el inmueble del señor Huang Guojie se estaban haciendo trabajos de reparación por parte de empleados del Ministerio de Vivienda; pues, así lo hemos podido verificar del contenido de las fojas 10 y 11 del expediente judicial.

**III. En torno a las disposiciones legales que la parte demandante aduce infringidas y sus conceptos de violación, la Procuraduría de la Administración expone lo siguiente:**

A pesar que es una práctica de este despacho, hacer un recuento de las normas citadas como infringidas y de la explicación dada por los demandantes, sobre la manera en que aquellas han sido conculcadas por el acto impugnado; con la finalidad de facilitar el análisis y la contestación de la demanda, en esta ocasión, la Procuraduría de la Administración se abstendrá de hacer tales transcripciones, por lo realmente extenso del libelo, por ende, nos remitimos a lo dicho por el apoderado judicial del demandante de fojas 40 a 44 del expediente judicial.

La parte demandante considera infringido los artículos 337 y 345 del Código Civil, artículo 338 Código Penal, artículo 962 del Código Administrativo, los artículos 4 y 6 de la Ley 98 de 4 de octubre de 1973, los cuales se analizarán en el mismo orden que lo ha efectuado el representante judicial de la parte recurrente.

La lectura del caudal probatorio anexo al caso sub júdice evidencia que el señor Huang Guojie es propietario de la finca 2717, inscrita al folio 104, tomo 271 de la Sección de Propiedad de la provincia de Colón, que comprenden los inmuebles 5060, 5061 y 2004, ubicados en las calles 5 y 6 de la avenida Bolívar y Balboa, Barrio Norte. (v. f. 1 y 34 exp. judicial)

Por otra parte observamos que, sobre dicho inmueble existe Resolución de Condena N°12-81 fechada 10 de septiembre de 1981, expedida por la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda. (V. f. 1 a 4 del exp. judicial)

El día 19 de abril de 2004, el Presidente de la Junta Comunal de Barrio Norte expidió una certificación en donde se hizo constar el estado de condena en que se encontraba el inmueble 5061 y la orden de demolición. (V. f. 8 exp. judicial)

No obstante, el referido inmueble condenado mediante Resolución N°12-81 fue objeto de un voraz incendio el día 13 de abril de 2004, de manera que el Director de Planificación, Arquitectura e Ingeniería Municipal de Colón expidió la nota N°059-PAIM fechada 23 de abril de 2004, dirigida al Representante de Corregimiento y el Presidente de la Junta Comunal del Barrio Norte en la cual se hizo constar que según inspección preliminar el edificio no podía ser utilizado para ser habitado.

A foja 10 del expediente judicial, reposa una declaración jurada realizada por los señores Álvaro Kelly y Carlos Reid debidamente notariada el 10 de mayo de 2004, a través de la cual se declaró que el inmueble 5061 ubicado entre las calles 5 y 6 de la avenida Bolívar de la ciudad de

Colón, construido sobre la finca 2717, folio 104, tomo 271, fue destruido por el fuego y que en ese momento se estaban haciendo trabajos de reparación, por parte de empleados del Ministerio de Vivienda, con el propósito de alojar a familias de escasos recursos económicos y desocupados.

A su vez, declararon que el señor Huang Guojie propietario del inmueble estaba en contra de esta medida, por violar su derecho a la propiedad.

Al revisar el informe de conducta rendido por el Ministro de Vivienda de esa época, al Magistrado Sustanciador, visible de fojas 58 a 60, pudimos constatar que en efecto el día 13 de abril de 2004, se había producido un siniestro en el inmueble ubicado en la finca 2717 propiedad del demandante, dejando a 63 familias damnificadas.

Por esta razón el Gobernador de la provincia de Colón y el Ministro de Vivienda, en virtud de lo establecido en los artículos 17 y 113 de la Constitución Política Nacional, la Ley 9 de 1973 y el artículo 31 de la Ley 93 de 1973, tomaron las medidas necesarias para aliviar la situación que acaecía en esos momentos y que tenía un carácter social urgente.

De manera que su actuación fue encaminada a proteger la vida, honra y bienes de todos los damnificados, no así una expropiación de hecho ni una expropiación verbal.

La máxima autoridad nominadora de ese entonces, manifestó en su informe de conducta que, los trabajos realizados por esa entidad pública fueron para cooperar en la gestión del señor Gobernador de Colón, en relación a la solicitud efectuada por el demandante, en diversas reuniones, para que le rehabilitaran los pisos superiores para los damnificados y la planta baja para uso comercial del

propietario; petición que estaba siendo evaluada por el Director Jurídico de ese Ministerio.

Continuó explicando que, en la actualidad no se está ni habilitando ni ocupando las citadas estructuras; y que de acuerdo al informe de la Oficina Regional de Colón son los propietarios quienes están demoliendo y removiendo los inmuebles.

Esta Procuraduría, es de la opinión que, el demandante tenía pleno conocimiento de la situación en la que se encontraban las 63 familias damnificadas por el incendio; de manera que, sostuvo diversas reuniones con el Gobernador de la provincia de Colón y el Ministerio de Vivienda, con la finalidad de solicitarles la rehabilitación del inmueble para que los damnificados ocuparan los pisos superiores y la planta baja fuera de uso comercial, del propietario.

Como parte de estas conversaciones, el ministerio estaba anuente que en la eventualidad de acoger la petición efectuada por el señor Guojie, confeccionarían un contrato para los damnificados con la colaboración de la Gobernación de Colón.

Por lo anterior, no comprendemos las razones en que se fundamentó el recurrente para alegar que el Ministerio de Vivienda estaba expropiándole el inmueble de su propiedad, para uso de los damnificados, si fue éste quien hizo tal petición a las autoridades correspondientes.

En otro orden, apreciamos que las fotografías aportadas como prueba de la supuesta rehabilitación del inmueble, evidencian que, si bien, éste estaba siendo reconstruido; no existe prueba fehaciente, que el mismo haya sido ocupado por las familias damnificadas, situación que nos permite concluir

que la solicitud formulada por el señor Guojie fue rechazada, por las autoridades correspondientes, por ende, pareciera que no existió ningún tipo de ocupación de hecho.

Aunado a lo anterior, consideramos que la demanda sub júdice carece de un fundamento jurídico; pues, es evidente que fue el señor Guojie que elevó petición al Gobernador de la Provincia de Colón y al Ministerio de Vivienda, para que rehabilitaran el inmueble, misma que no fue debidamente aprobada; por lo tanto, no existe constancia alguna de la alegada expropiación de hecho a la que se refiere el demandante.

Por lo tanto, a nuestro juicio, no se han producido las alegadas infracciones, citadas por el apoderado judicial del demandante.

En virtud de lo expuesto, reiteramos respetuosamente nuestra solicitud a los Señores Magistrados que integran la Honorable Sala Tercera, para que denieguen todas las peticiones incoadas por el apoderado judicial del señor Huang Guojie; puesto que, se ha equivocado en sus apreciaciones, tal como lo hemos dejado evidenciado a lo largo de este escrito.

**Pruebas:** Aceptamos solamente los documentos originales y copias debidamente autenticadas.

Aducimos el expediente administrativo el cual reposa en los archivos del Ministerio de Vivienda.

**Derecho:** Negamos el invocado, por la parte demandante.

**Señor Magistrado Presidente,**

**Dr. José Juan Ceballos**  
**Procurador de la Administración**  
**(Suplente)**



JJC/11/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General

Materia: expropiación  
REVISADO POR MANUEL BERNAL

17 DE SEPTIEMBRE DE 2004

Expediente 254-04

Magistrado: Arturo Hoyos

Repartido: 2 de agosto de 2004.

Proyecto: 17 de septiembre de 2004.

Licda. Lourdes Moreno

Observación: Con un (1) antecedente.